

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 33, 52, 64, 67, 68, 74, 77 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

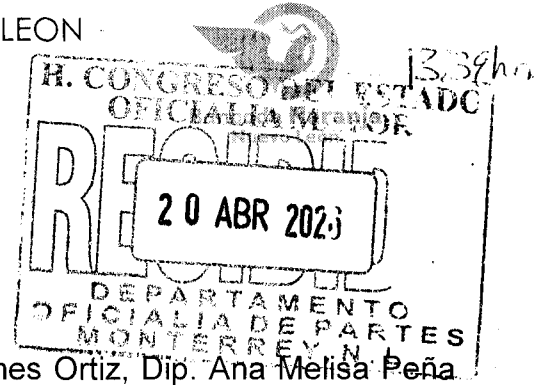
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19529/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la



búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos,



consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.

Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 33. - El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.	ARTÍCULO 33. - El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá observando el principio de paridad de género y por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso , que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.
ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es	ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es



1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la presidencia hubiese recaído en los primeros dos años de la legislatura en diputados del mismo género, el tercer año de la legislatura deberá recaer en un género distinto.</p>	<p>responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo, observando el principio de paridad y alternancia de género. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde: I. y II. ... III. Proponer al Pleno del Congreso:</p>	<p>ARTÍCULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde: I. y II. ... III. Proponer al Pleno del Congreso:</p>



1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>a) y b) c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley;</p> <p>d) y e) ... IV. a XIV. ...</p>	<p>a) y b) c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, observando el principio de paridad, así como de los titulares de los órganos de apoyo; d) y e) ... IV. a XIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados, observando el principio de paridad de género: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo y observando el principio de paridad de género, tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter</p>



1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
correspondiente se disolverán	transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán
ARTÍCULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.	ARTÍCULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos y observando el principio de paridad de género . Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.
...	...
...	...
ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.	ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará observando el principio de paridad de género , a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.

2. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la	ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán observando el principio de paridad de género en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en



2. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Ley Orgánica del Poder Legislativo.	el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.	ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados, observando el principio de paridad de género , que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. –Se **reforman** los artículos 33, 52, 64, 67, 68, 74, 77 y 83 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. - El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá **observando el principio de paridad de género** y por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso , que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.

ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será



rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo, **observando el principio de paridad y alternancia de género**. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

...

...

...

ARTÍCULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde:

I. y II. ...

III. Proponer al Pleno del Congreso:

a) y b)

c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, observando el principio de paridad, **así como de los titulares de los órganos de apoyo;**

d) y e) ...

IV. a XIV. ...

ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados, **observando el principio de paridad de género**: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.



...

...

ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes, **observando el principio de paridad de género**.

ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo **y observando el principio de paridad de género**, tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán

ARTÍCULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos y **observando el principio de paridad de género**. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.

...

...

ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará **observando el principio de paridad de género**, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.



Segundo. –Se reforman los artículos 38 y 41 del **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán **observando el principio de paridad de género** en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

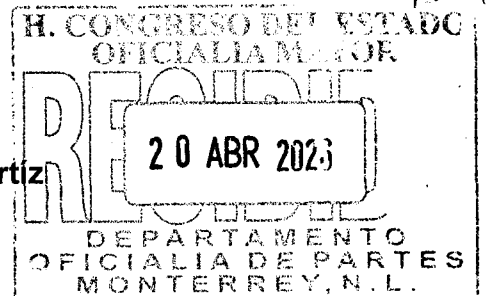
ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados, **observando el principio de paridad de género**, que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**